

Viedma, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.N.P. C/ P.F.A. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-02011-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 1/12/2023 se presentó la Sra. N.P.A. (DNI N° 4.) en representación de su hija L.M.P. (DNI N° 5.) y promovió demanda contra el Sr. F.A.P. (DNI N° 3.) a fin de obtener un aumento de la prestación alimentaria acordada y homologada en autos VI-08801-F-0000 "A.N.P. s/ HOMOLOGACION (f)".-

Comenzó manifestando que fruto del vínculo que mantuvo con el Sr. P. nació su hija en común L.. Relató que por diversos motivos se separaron y desde entonces la niña reside junto a su madre, quien se ocupa de todos sus cuidados y cubrir sus necesidades diarias, manteniendo muy poco contacto con su progenitor, según afirmó.-

Comentó que es estudiante universitaria, que realiza una pasantía en el Ministerio de Producción por lo cual percibe una beca, pese a que su contrato se encuentra próximo a vencer y sin posibilidad de ser renovado. Indicó que además administra la AUH, obteniendo ingresos mensuales por todo ello, de \$50.000. Por su parte comentó que la niña tiene 6 años de edad, asiste a primer grado de la Escuela N° 3. y a karate.-

Mencionó que el acuerdo de alimentos homologado en autos VI-08801-F-0000 fue incumplido reiteradas veces por el demandado, sumado a que la cuota acordada quedó desactualizada teniendo en cuenta el proceso inflacionario que impacta sobre los valores de la canasta básica alimentaria, los servicios, vestimenta y alquiler que afronta la actora (que según dijo, es de \$30.000 mensuales).-

Mencionó que en agosto de 2022 asistieron a una mediación en la cual no fue posible arribar a acuerdo. Además intentó obtener colaboración económica de parte de la abuela paterna, lo cual tampoco fue posible. Destacó que el paso del tiempo produce nuevos y mayores gastos de la niña por lo que la cuota alimentaria fijada resulta a todas luces insuficiente.-

Respecto del Sr. P., describió que trabaja de manera informal en un comercio de venta de repuestos denominado "Viedma Accesorios". Asimismo agregó que trabaja en un desarmadero de vehículos ubicado en el parque industrial de Viedma, donde realiza tareas por la tarde.-

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la situación económica del demandado, las

necesidades de la niña L. que en la actualidad (y con el aporte del progenitor) no están suficientemente cubiertas, sumado a las dificultades económicas que atraviesa la actora para hacer frente al sustento de su hija, solicitó el aumento de la prestación alimentaria en el 30% de los haberes que percibe el progenitor, en caso de contar con recibo de sueldo, suma que no sea inferior a \$70.000.-

En caso de que el señor no cuente con trabajo registrado, solicitó un importe de \$70.000 con actualización semestral del 40%. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios que demanda L..-

Por último solicitó un aumento alimentario provisorio del 15% de los haberes del progenitor, suma no inferior a \$50.000. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Corrido el traslado pertinente, luego de sucesivos intentos de notificación al domicilio real del demandado sin resultado favorable, se ordenó la notificación por edictos del Sr. F.A.P., acompañándose en fecha 29/4/2024 la correspondiente publicación de edictos.-

III) El día 14/5/2024 se presentó como letrada apoderada del Sr. P. la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Mariela Pape, manifestó haber tomado contacto con el demandado, por lo que solicitó el cese de la representación como Defensora de Ausentes.-

Seguidamente contestó la demanda, realizó las negativas pertinentes y formuló algunas consideraciones. Manifestó que el Sr. P. ha mantenido contacto regular con su hija, cubriendo sus necesidades tanto afectivas como económicas, realizando esfuerzos constantes para garantizar el bienestar de la niña. Indicó que la solicitud de aumento de cuota alimentaria de la actora resulta injusta y carente de fundamentos. Destacó que el demandado ha realizado aportes económicos superiores a los acordados, cada vez que ha podido, entendiendo que la pretensión actual de la Sra. A. es desmedida, por lo que solicitó el rechazo de la demanda y que se fije una cuota alimentaria acorde a la que se encuentra vigente y teniendo en cuenta el caudal económico del demandado. Asimismo solicitó el rechazo del 50% de los gastos extraordinarios o bien que la actora especifique cuáles son esos gastos reclamados.-

Comentó que la actora inició un proceso de alimentos contra la Sra. S. (abuela paterna de la niña), entendiendo que la pretensión contra ella no debe prosperar toda vez que su obligación es subsidiaria y encontrándose el demandado -según afirmó- cumpliendo con su deber alimentario. Fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

IV) En fecha 21/5/2024 se dejó sin efecto la designación de la Defensora de Ausentes. Seguidamente, teniendo en cuenta que el Sr. P. fue citado por edictos y que ante el vencimiento del plazo concedido se designó a la Defensora de Ausentes para su representación, no se hizo lugar a la contestación de demanda por extemporánea.-

V) El día 4/9/2024 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual, luego de dialogar con las partes no fue posible arribar a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por ambos.-

VI) En fecha 2/10/2025 se realizó la audiencia de vista de causa en la que prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes. Seguidamente las partes presentaron sus alegatos (3/10 y 6/10/2025).-

VII) El día 22/10/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter. Por último, el 4/11/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de la partida que consta en el expediente se acreditó el nacimiento de L.M.P. (DNI N° 5.) nacida el día 2., hija de la peticionante, Sra. N.P.A. (DNI N° 4.) y del Sr. F.A.P. (DNI N° 3.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Así expuestas las posturas de las partes, corresponde abocarse a determinar si en este caso particular se encuentran acreditados los extremos que permiten hacer lugar al aumento de la prestación alimentaria reclamado por la Sra. A.. Para ello será necesario considerar, a partir de las constancias de autos, si se han modificado las circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al momento de acordar en fecha 13/10/2021 la prestación alimentaria consistente en la suma de \$5.000 mensuales con actualización semestral del 10%, debiendo tenerse especialmente en cuenta las necesidades de sus hija L., a fin de garantizar su derecho a contar con los recursos económicos suficientes para un buen desarrollo en esta etapa de su vida.-

Tiene dicho la doctrina que "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." (Régimen jurídico de los alimentos, Bossert, Ed. Astrea, 2006, p. 619).-

El art. 658 del CCyC mantuvo la obligación alimentaria en relación a los hijos en

cabeza de ambos padres, disponiendo expresamente que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, extendiendo la obligación alimentaria de los hijos hasta los 21 años, con excepción de que el obligado a su pago, acredite que su hijo (entre 18 y 21 años) cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, ampliándose tal deber hasta los 25 años, para el caso de que la capacitación del hijo/a impida la adquisición de recursos propios.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, en el presente caso, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

Es por ello que en su caso, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los hijos antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno de los progenitores; sus posibilidades laborales; las edades; actividades de los niños y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que el padre y la madre mantienen respecto de sus hijos para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

En este sentido, se señala que: “Las labores del/la progenitor/a que tiene al hijx bajo su cuidado deben considerarse a la hora de la valoración o estimación de la cuota alimentaria [...] el progenitor que detenta la guarda realiza aportes en especie de significación económica, además de la atención que presta al hijo en los múltiples requerimientos cotidianos que implica una inversión de tiempo al que debe atribuirse valor” (Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, tercera edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2024, p. 975).-

De esta manera, es prudente recordar que: “Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las

funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico". Por lo tanto, el valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

3) Ánalisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.

3.a) Así, de la pericia social realizada a la Sra. A. surge que la actora carece de vivienda propia y reside junto a su hija en un departamento que alquila a su dueño directo, el cual cuenta con dos habitaciones, servicios básicos y buen estado general de mantenimiento (conf. documental acompañada y pericia social de fecha 24/6/2025 obrante en Puma).-

En el plano económico-laboral, se desprende que si bien realizó una pasantía en el Ministerio de Producción, en el año 2024 no le fue renovada, lo que complejizó su situación económica (conf. pericia social de fecha 24/6/2025 obrante en Puma).-

Asimismo se desprende que la actora percibió durante 3 meses una suma económica abonada por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, y que mensualmente cuenta con el aporte alimentario del progenitor y de la abuela paterna (en virtud de la cuota alimentaria provisoria fijada en el proceso por alimentos iniciado por la actora en su contra), logrando con ello cubrir solo en parte sus necesidades de subsistencia, sin poder ofrecer una adecuada nutrición a su hija, dado que se desenvuelve en un escenario de pobreza. Además recibe la colaboración material de su hermana o su mamá quienes viven en Pomona y suelen aportar ropa, zapatillas y alimentos para la niña L. (conf. pericia social de fecha 24/6/2025 obrante en Puma).-

Si bien de la pericia social surge que la actora obtenía ingresos de distintas fuentes de trabajo (suplencia en docencia escolar, dictado de clases particulares, venta de

productos por catálogo), las testigos aportadas por la señora fueron contestes en afirmar que se encuentra desempleada, y que su último trabajo fue en la Panadería San Fernando. Además mencionaron que en ocasiones realiza venta de budines en ferias en su barrio para poder subsistir, aunque su situación económica es delicada (conf. testimonio de las Sras. A.P., G.R.N. y J.G.M., amigas de la actora, en audiencia testimonial de fecha 2/10/2025).-

En cuanto a los deberes de cuidado, de la pericia social surge que la actora, sobrecargada por las múltiples responsabilidades asumidas, se esfuerza por garantizar la atención de todas las necesidades de su descendiente y atravesada por la imposibilidad de sostener un diálogo asertivo con el progenitor, opta por litigar judicialmente un aporte que resulte acorde a las crecientes demandas infantiles. Al efectuarse la pericia en su domicilio la actora mencionó haber acordado en un momento un régimen de comunicación diario más la permanencia de la niña junto al papá fin de semana por medio, propuesta que se habría cumplido solo parcialmente y que -según su relato-, decantó en un alejamiento de la pequeña, aceptando recientemente a una nueva propuesta semanal de manera paulatina (conf. pericia social de fecha 24/6/2025 obrante en Puma).-

Sin embargo, de la audiencia testimonial que se celebró posteriormente surge que el progenitor ya no vive en Viedma y que desde ese momento es la actora quien se encuentra al cuidado exclusivo de la niña L., y quien se ocupa de cubrir sus necesidades, que asista a sus actividades y garantizar los cuidados que requiere.-

3.b) En cuanto al Sr. P. de la prueba informativa incorporada al proceso surge que no se encuentra inscripto ante ARCA y que no mantiene relación laboral con el comercio “Viedma Accesorios”. Asimismo, figura ante el RPA como titular de dos vehículos: VOLKSWAGEN Modelo: GOL 1. Tipo: SEDAN 3 PTAS Año Modelo: 2005; y FIAT Modelo: UNO S 1.4 3P. Tipo: SEDAN 2 PTAS Año Modelo: 1999 (conf. informativa de ARCA, RPA y Viedma Accesorios de fechas 9/9/2024, 10/9/2024 y 13/3/2025, respectivamente).-

Por su parte, las testigos aportadas por el Sr. P. (Sras. F.G.P. y G.S., hermana y madre del demandado) declararon en la audiencia testimonial (2/10/2025) que el demandado regresó a vivir con su progenitora a la ciudad de Lamarque (Neuquén) para ayudarla con una situación de salud que atraviesa. Que esto ocurrió hace unos 2 o 3 meses. Dado que el cambio de residencia implicó que P. dejara de abonar un alquiler, comentaron que el señor intentó acordar en mediación un mayor monto de cuota alimentaria, si bien no

lograron un acuerdo. Declararon que las partes sí pudieron acordar respecto del régimen de comunicación, el que actualmente (a la fecha de la audiencia testimonial) se mantiene de manera virtual, comunicándose P. con la niña 3 veces por semana mediante videollamada (conf. registro audiovisual de audiencia de vista de causa).-

Ello se condice con el acuerdo de fecha 10/09/2025 homologado en el expte. VI-01753-F-2025 "P.F.A. C/ A.N.P. S/ HOMOLOGACION" que tramita ante esta Unidad Procesal, del cual surge que las partes no llegaron a acuerdo respecto a la prestación alimentaria, habiendo acordado respecto al REGIMEN DE COMUNICACIÓN lo siguiente; "... a) El progenitor podrá efectuar video llamadas a su hija los días Lunes y Miércoles, entre las 12:30 hs y las 13:30 hs, comunicándose al teléfono celular de la progenitora, comenzando el día Miércoles 10/09/2025. Los días Viernes, Sábados y Domingos, debe enviar mensaje a la progenitora a fin de que esta informe cual es el horario en que se puede efectuar la llamada; b) Vacaciones: Durante las vacaciones de verano, L. compartirá 15 días de corrido con el progenitor, a partir del día 30 de diciembre de cada año a las 17:00 horas, fecha en que retirara a la niña del domicilio materno, debiendo reintegrarla el día 15 de enero del año siguiente a las 17:00 horas al domicilio de los abuelos maternos en la localidad de Pomona. Si durante los días que permanece con el Sr. P. la niña manifestara deseos de ver a los abuelos maternos, el progenitor se compromete a coordinar con ellos, comunicándose con éstos y/o con la progenitora. Las partes acuerdan que durante esos días, la progenitora podrá enviar mensajes para que se le informe como está la niña y/o coordinar llamadas/videollamadas con su hija al teléfono celular del progenitor. La niña permanecerá por 15 días en el domicilio de los abuelos maternos, y durante ese lapso, el progenitor podrá coordinar con estos y/o con la Sra. A. para ver a L.. Respecto a las vacaciones de invierno, acuerdan que la niña compartirá la primer semana con el progenitor, quien la retirara del domicilio materno y la restituirá al domicilio de los abuelos paternos en Pomona, coordinando horarios con la progenitora ..." (conf. acta de CIMARC obrante en el expte. 01753-F-2025).-

Por último, las testigos declararon que en Lamarque el demandado realiza changas y trabajos de poda (sin poder especificar sus ingresos), y que abona una cuota alimentaria de \$150.000 mensuales. Además, que colabora con la mitad de los gastos de medicamentos para su hija. La Sra. S. destacó además que ella es "temporaria" (sin especificar haberes ni tipo de actividad) y que le descuentan el 10% de sus ingresos en concepto de cuota alimentaria provisoria a favor de su nieta (conf. registro audiovisual

de audiencia de vista de causa).-

3.c) Respecto de L. se destaca que la niña tiene 8 años de edad y asiste a la Escuela Primaria N° 3., siendo su progenitora la adulta responsable ante dicha institución (conf. informativa de fecha 12/9/2024 obrante en Puma). Además concurre a clases de gimnasia en el CAMU (conf. testimonio de A.P.). Vive de manera permanente con su mamá, quien se ocupa diariamente de cubrir sus necesidades y pagar sus gastos. En particular la testigo J.G.M. destacó que la niña permanece restringida en su posibilidad de realizar actividades extraescolares y recreativas, y que incluso ella (la testigo) ha colaborado con la actora con dinero o mercadería para su subsistencia, lo que también surge de la pericia social realizada a la actora, de la cual se desprende que la niña solo podría realizar actividades extraescolares gratuitas y que la familia materna de la señora brinda colaboración material para L. (conf. pericia social realizada a la actora y audiencia testimonial de fecha 2/10/2025).-

4) Solución del caso.-

4.a) Ahora bien, dicho todo ello y analizadas las constancias del expediente, entiendo que existe mérito suficiente para hacer lugar a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria, ya que quedó acreditado que se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la cuota alimentaria acordada por las partes en instancia de mediación en fecha 13/10/2021, acuerdo homologado en el expte. VI-08801-F-0000 "A.N.P. S/ HOMOLOGACION (F)". Doy razones:

- Al tiempo de acordarse la cuota alimentaria (conf. acta de mediación de fecha 13/10/2021, consistente en \$5.000 mensuales con ajuste semestral del 10%), L. apenas tenía 4. años de edad, mientras que en la actualidad tiene 8 años. Es sabido que las distintas etapas de crecimiento que atraviesa un niño/a impactan progresivamente en sus necesidades y en el incremento de las mismas con el paso del tiempo, lo que indefectiblemente se traduce en mayores costos de manutención.-

- Que dicho aumento de gastos que hacen a la manutención de la niña son afrontados en mayor medida por la progenitora, con quien la niña vive de manera exclusiva y teniendo en cuenta que la progenitora ya no cuenta con los ingresos que tenía al tiempo de interposición de la demanda (ya mencionados), encontrándose en la actualidad desempleada y realizando la venta de productos alimentarios de manera informal para subsistir y poder cubrir las necesidades de su hija.-

- Ante dicha realidad económica, no resulta suficiente el aporte económico que efectúa el demandado. Cuenta, además, con el aporte de la abuela paterna de la niña -en virtud

del descuento en concepto de cuota alimentaria provisoria que se le realiza-; su familia (madre y hermana) e incluso su amiga (Sra. M. testigo en la causa) también colaboran económicamente con la actora y su hija sea con alimentos, vestimenta y calzado para la niña.-

- Han cambiado las circunstancias para el progenitor quien, al regresar a vivir con su madre, ya no se encuentra abonando un alquiler, comparte gastos para vivir junto a su grupo familiar, no dedica tiempo al cuidado de su hija y el importe que abona (\$150.000, según manifestaciones de las testigos por él aportadas) resulta insuficiente a fin de cubrir las necesidades de la niña ya que con el paso del tiempo y su crecimiento han ido increcendo. Ha quedado suficientemente acreditado que L. de 8 años de edad, actualmente tiene restringido el acceso a los derechos humanos básicos que permiten un crecimiento y desarrollo saludable conforme a su edad evolutiva, a saber: acceder a una alimentación adecuada y variada, adquirir vestimenta y calzado, cubrir gastos escolares, asistir a actividades recreativas y extraescolares. Y si bien la progenitora en la medida de sus posibilidades procura brindar a su hija todo lo necesario para su adecuado desarrollo y crecimiento, ello deviene imposible teniendo en cuenta su ajustada realidad económica y el exclusivo tiempo de cuidado que sobre la misma recae, lo que necesariamente incide en sus posibilidades de acceder a un empleo y así mejorar su situación económica.-

- A ello, se suma el hecho de que es la Sra. A. quien se aboca exclusivamente a las tareas de cuidado de L. toda vez que el progenitor ya no vive en la ciudad de Viedma por lo que se modificó el régimen de comunicación acordado por las partes al momento de consensuar la cuota alimentaria de \$5.000 mensuales con ajuste semestral del 10%.

4. b) Así, al momento de acordar la cuota que pretende aumentar la actora, las partes pactaron que el régimen de comunicación del progenitor con la niña se efectúe los lunes a viernes desde las 20 hs hasta el día siguiente en el horario de ingreso de L. al Jardín de Infantes y fin de semana por medio, las partes acordarían horarios para que el Sr. P. pueda estar con su hija los días sábados y domingos. Pero desde que el Sr. P. se fue a vivir a Lamarque el régimen de comunicación pasó a ser virtual a través de videollamadas durante la mayor parte del año.-

La ausencia de ejercicio de tareas de cuidado por parte del progenitor evidencia una absoluta inequidad en la distribución de los deberes parentales, lo que tiene su fuente en el género y en este modelo patriarcal de la familia tradicional donde la mujer cuida a los hijos y el hombre provee.-

En esta línea el artículo 5 del Código de Procedimiento de Familia (CPF), en cumplimiento de las obligaciones convencionales/constitucionales vigentes, impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020).-

Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la madre no sólo se dedica en forma exclusiva a las tareas de cuidado sino que realiza un mayor esfuerzo económico para el sustento de su hija menor de edad, es que se encuentra suficientemente acreditada esta desigualdad a la que me refiero, que debe corregirse haciendo lugar a la modificación de la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado el progenitor de L.-

- Por último, coincido con los argumentos expuestos por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, quien, en su dictamen de fecha 22/10/2025 postuló: "...Actualmente el Sr. P. ya no reside en la ciudad de Viedma sino en la ciudad de Lamarque, cuestión que revela directamente que quien - por circunstancia e inmediatez - se encarga de los cuidados cotidianos de L., integralmente y de forma exclusiva es su progenitora, la Sra. A.. Se suma a ello, la inestabilidad laboral y económica que atraviesa actualmente la Sra. A., en tanto ya no es beneficiaria de Beca por pasantía en

el Ministerio de Producción, está desempleada y obtiene prestaciones devenidas de trabajos informales. Fue contundente el informe remitido por el Servicio Social: "...solo parte de las necesidades esenciales de subsistencia, desenvolviéndose en una crítica coyuntura material en la que no logra ofrecer una nutrición adecuada a su hija y que según los valores establecidos para la canasta alimentaria de la zona podría caracterizarse como de pobreza" [...] Así, cuidados cotidianos permanentes, costo de vida, necesidad de vivienda, gastos diarios en relación de su hija, recaen directa y exclusivamente en la progenitora [...] En relación a la actora, destaco que pese a los esfuerzos que realiza no logra mejorar su situación económica, permanece 24x7 con la niña (afrontando con ello la totalidad de los gastos que implican su cuidado) y no cuenta con colaboración de terceros" (conf. dictamen DEMEI de fecha 22/10/2025 obrante en Puma).-

5) Quantum de la cuota alimentaria.-

Respecto a este punto y ya habiendo resuelto la procedencia del aumento solicitado, cabe destacar que la Sra. A. peticionó en su demanda el aumento de la prestación alimentaria en el 30% de lo que perciba el demandado en caso de contar con trabajo en relación de dependencia con un piso mínimo de \$70.000; y para el caso de que así no fuera, se fije su valor en la suma de \$70.000 con una actualización semestral del 40%. Mientras que en oportunidad de formular su alegato reformuló su petición, solicitando se disponga un aumento equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.-

Se torna dificultoso en este contexto económico y social del país fijar una cuota alimentaria cuando el alimentante no acreditó empleo en relación de dependencia, porque el desafío es encontrar una pauta de actualización que se ajuste a la realidad del caso, que no es más ni menos que los parámetros considerados: necesidades y edades de los alimentados, ingresos de alimentante, vivienda, tiempo y forma en que los progenitores reparten las tareas de cuidado; y además, esa decisión tiene que ser la más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, en este caso para L. (de 8. años de edad) siempre teniendo en cuenta que el derecho alimentario es uno de los derechos humanos más fundamentales y que hacen a la satisfacción del interés superior de NNA.-

Por lo que a mi criterio resulta razonable al caso disponer el aumento de la prestación alimentaria teniendo en cuenta un índice o parámetro que se mantenga actualizado con el paso del tiempo, para así evitar sucesivas presentaciones de las partes, manteniendo actualizada, acorde a la realidad y al interés superior de la niña la prestación alimentaria.-

Sabiendo entonces que el aumento de la prestación no puede fijarse en un porcentaje de haberes porque no existe empleo registrado, resta determinar la pauta de actualización. Es decir debe determinarse si la actualización de la cuota alimentaria debe fijarse sobre el salario mínimo, vital y móvil (peticionado por la actora en su alegato) o si resulta pertinente fijarlo sobre la canasta de crianza la cual se establece para distintas franjas etarias que oscilan de 0 a 12 años.-

Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés del/la alimentado/a para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, toda vez que se trata de un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de adquisición de los bienes y servicios esenciales para la crianza de niños y niñas, configurando así un índice especializado en las necesidades de las infancias.-

Decidido ya el parámetro a tomar para la fijación del quantum de la prestación alimentaria, entiendo que debo tener en cuenta la suma que solicita la actora (esto es un salario mínimo vital y móvil que actualmente representa la suma de \$334.800) y fijar un porcentaje de la canasta de crianza acorde a dicha suma para no alejarme tanto de las pretensiones de actora, ya que si bien voy a modificar la pauta de actualización con que solicitó los alimentos, debo mantenerme en el límite de su pretensión.-

Entonces, si la canasta de crianza calcula el costo de los bienes y servicios necesarios para la crianza de los niños y el costo de sus cuidados, lo que en la actualidad arroja un monto total de \$557.173 por dichos conceptos (para la franja etaria de 6 a 12 años la que resulta la más beneficiosa para la niña (<https://www.indec.gob.ar/>), tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados entre ambos progenitores y las consideraciones efectuadas precedentemente para este caso concreto, basándome en la cuota solicitada por la actora no puedo más que resolver que el Sr. F.A.P. (DNI N° 3.) deberá abonar a favor de su hija L.M.P. (DNI N° 5.) el 60% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), para la franja etaria de 6 a 12 años, lo que en la actualidad representa un suma de \$334.303, la que será actualizada conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. F.A.P. (DNI N° 3.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a los autos principales VI-08801-F-0000 "A.N.P. S/ HOMOLOGACION (F)" para ser percibidos por la Sra. N.P.A. (DNI N° 4.).-

Asimismo, los gastos extraordinarios de L. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

6) Cabe aclarar que lo aquí resuelto -modificación del parámetro para la fijación del porcentaje- no ha sido peticionado por las partes.-

La Dra. Krotter en su carácter de Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen de fecha 22/10/2025 la Dra. Krotter textualmente expresó "... Atento que, por distancia, el cuidado y la garantía de resguardo de la niña recae en su progenitora, fijar el nuevo monto de prestación alimentaria en función del índice de crianza estipulado para el INDEC para la edad de L., no constituye una carga desproporcionada en relación al demandado..." pero luego continúo solicitando que "...se de lugar a la demanda en los términos expuestos por la actora, la Sra. N.P.A. (DNI N° 4.), a favor de su hija L.M.P. (DNI N° 5.) contra el Sr. F.A.P. (DNI N° 3.), en los términos y bajo los parámetros actualizados formulados por la actora en su alegato final, ello en función del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso así como la necesidad de evitar el inicio de nuevos trámites tendientes a asegurar el derecho fundamental a la subsistencia mínima de la hija en común de las partes...".-

La aplicación de dicho parámetro, no implica vulnerar el principio de congruencia ni resolver ultra petita, toda vez que la judicatura está obligada a fallar conforme las circunstancias fácticas existentes al momento del dictado de la sentencia y encuentra su fundamento en el rol oficioso que deben tener los jueces y las juezas de familia que deben ser operadores conscientes de los desequilibrios propios de las familias y de la sociedad con el rol de sopesar y morigerar las asimetrías, con especial cuidado y consideración hacia los más vulnerables, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, migrantes, miembros de pueblos originarios, minorías, etc. La Justicia de Familia tiene un rol activo de pacificación y acompañamiento (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 13/14, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche - 2020).-

Así lo ha reconocido la doctrina de la CSJN a partir del caso Coladillo (Fallos: 238:550). La flexibilización de la congruencia también ha sido reconocida por otros tribunales de nuestro país, así la Cámara de Apelaciones de Trelew -sala A- en el año 2011 dijo: "El principio de congruencia es emanación directa del sistema dispositivo al que nuestro Código Procesal Civil adhiere, mas tal adhesión no significa que el

legislador haya consagrado un régimen dispositivo inflexible, porque el mismo reconoce en cambio atenuaciones (...) en los tópicos de familia, al estar en juego intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa pretendida". El fallo agregó: "No estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para el juez que debe resolver cuestiones de familia, donde se encuentren debatidos aspectos de la vida de menores, sean éstos, niños, niñas o adolescentes" (CApel. Trelew, sala A, D. E. c. C. M. G. s/ régimen de comunicación, del 24/02/2011 Cita: MJ-JU-M-67666- AR MJJ67666. Citado por Mariel Molina de Juan, "El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite, Revista La Ley N° 174 T°2015 E).-

7) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpellación fehaciente (interposición de la demanda, el día 1/12/2023) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, descontando las sumas efectivamente percibidas en concepto de cuota alimentaria (art. 669 del CCyC primer párrafo).-

8) Costas.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N.P.A. (DNI N° 4.) y disponer el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hija L.M.P. (DNI N° 5.), en la suma equivalente al 60% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años, suma que será actualizada conforme a los aumentos que establezca el INDEC. Dicho monto será depositado por el Sr. F.A.P. (DNI N° 3.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a los autos principales VI-08801-F-0000 "A.N.P. S/ HOMOLOGACION (F)" para ser percibido por la Sra. N.P.A. (DNI N° 4.).-

II.- Se le hace saber al demandado (a modo de exemplificación y mejor entendimiento) que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$557.173

por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$334.303 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo tomando como base la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

III.- Disponer que los gastos extraordinarios de L.M.P. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

IV.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 20/9/2024.-

V.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 7º.-

VI.- Imponer las costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación del art. 8 y 26 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, en la suma equivalente a 15 jus + el 40% en su carácter de apoderados; y los honorarios de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 jus + el 40% en su carácter de apoderadas (arts. 6, 9, 10, 11, 26, 48 y 50 Ley G 2212).-

Hágase saber al Sr. P. que la suma correspondiente a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse, en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA